

# Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
CAPITAL	FUERA
Por 1 mes.... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem.. 7 "
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem.. 12'50 "
Por 1 año.... 20'50 "	Por 1 año... 24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea

**PAGO ADELANTADO.**

### ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación; si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código civil).

### SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL Y EN LA IMPRENTA, CASA DE BENEFICENCIA.

### CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO CIVIL

A las Juntas locales de socorro.

#### CIRCULAR

La Real orden de 19 de febrero último sobre concesión de cantidades con destino á aliviar la situación en que se encontraban varias provincias por los temporales de aguas ó nieves, previene en su artículo 5.º que las Juntas locales rendirán á la provincial correspondiente encargada de la distribución, cuenta justificada de los fondos que reciban así que termine su inversión, para que la última pueda á su vez formalizar la suya en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la fecha de la concesión, conforme establece la ley de Contabilidad del Estado.

A fin pues, de que por las Juntas locales pueda cumplirse fácilmente con dicha justificación de una manera uniforme y ajustada

á lo ordenado, creo conveniente publicar en este periódico oficial las instrucciones á que deberá sujetarse la formación de las mencionadas cuentas, confiando en que por parte de las referidas Juntas encargadas de ella, se procurará tenerlas muy presentes y cumplirlas estrictamente, evitando con ello los perjuicios que ocasionaría la devolución de las que se presentasen sin los debidos requisitos y el consiguiente retraso en su aprobación, así como la responsabilidad pecuniaria en que incurren los cuentadantes que no justifican cumplidamente y en tiempo oportuno el empleo de las cantidades recibidas, á cuyo reintegro vienen obligados por la ley.

Las instrucciones á que se refiere el párrafo anterior son las siguientes:

1.ª Como cabeza de la cuenta deberá figurar certificación del acta de la sesión en que se constituyó la Junta local, contados los acuerdos adoptados por la misma.

2.ª El cargo de las mencionadas cuentas lo compondrán la partida ó partidas que la Junta local haya recibido de la provincial, consignándolas con expresión de fecha, concepto y objeto de las mismas.

3.ª La data se dividirá en los conceptos de material y personal.

Figurarán en el primero todas las partidas invertidas en comprar y transportar materiales para la composición ó reconstrucción de las obras realizadas, cuyas partidas se justificarán con los correspondientes recibos visados por los Jefes del servicio á que se destinen los objetos.

Se aplicarán al segundo, cuantos gastos se hagan para pago de servicios personales, justificándose las partidas con las órdenes de nombramiento y certificaciones que acrediten los días en que se comenzó á prestar servicio y los de cesación en el mismo.

Los jornales de los operarios se justificarán por medio de las correspondientes listas individuales, con expresión de los días, precio del jornal y total devengado. Estas listas se firmarán por el capataz ó persona encargada y se visarán por el Jefe del servicio.

4.º Todas las nóminas, recibos, listas de jornales y demás documentación, contendrán los sellos correspondientes y el visto bueno del Alcalde, con el sello de la Alcaldía.

5.º De todos los pagos que se hagan, deberán las Juntas deducir el impuesto del 1 por 100 que establece el art. 9.º de la ley de Presupuestos del 92-93, con la sola excepción de los jornales de los obreros que se satisfagan por medio de relaciones nominales que se hallan exentos del mismo. El producto de dicho impuesto deberá ser ingresado en el Tesoro, acompañándose á la cuenta la correspondiente carta de pago.

6.º También deberá unirse á las cuentas, certificado del acuerdo de la Junta local dando por aprobada la inversión de las cantidades consignadas y su justificación.

7.º Las cuentas así formadas y aprobadas deberán ser remitidas á la Junta provincial con

oficio y acompañadas de una copia autorizada de las mismas, así que termine la inversión de las cantidades recibidas, advirtiéndose que el plazo máximo que tienen para hacerlo es el día 30 de abril próximo.

8.º Las Juntas locales no podrán en ningún caso bajo su responsabilidad, emplear los fondos consignados á otro objeto que el acordado en su sesión de constitución.

9.º Las Juntas locales que no hayan hecho efectivas en la provincia las cantidades donadas por todo el 31 del corriente mes, se entenderá que renuncian á ellas, siendo distribuidas á otros pueblos de los más necesitados.

Logroño, 16 de marzo de 1895.

El Gobernador,

**Pablo de Fuenmayor**

### Ministerio de la Gobernación.

Subsecretaría.

Don Demetrio Alonso Castrillo, Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, =Certifico: Que en el expediente de destitución del Farmacéutico del Hospital de Logroño, D. Zacarías Zorzano, que se remitió al Tribunal Contencioso administrativo por haberse interpuesto recurso contra la Real orden de veintiocho de mayo de mil ochocientos ochenta y nueve, expedida por este Centro ministerial, dicho Tribunal ha dictado sentencia cuyo testimonio es co-



mo sigue:—D. Antonio Vejarano, Secretario mayor del Tribunal de lo Contencioso administrativo,= Certifico: Que en Audiencia pública celebrada por este Tribunal el día 12 de enero de mil ochocientos noventa y cinco, se leyó y publicó por el Consejero Ministro Excmo. Sr. D. Cándido Martínez la sentencia cuyo tenor literal es como sigue:

Consejo de Estado. = Tribunal de lo Contencioso administrativo. = *Sentencia.* = Señores Vicepresidente, Madrazo, Dacarrete, Martínez, Riaño. = En la villa y Corte de Madrid á doce de enero de mil ochocientos noventa y cinco, en el pleito que ante Nos pende en única instancia entre el Licenciado D. Amalio Rodríguez Montano que representa á D. Julián Zorzano, Heredero de su hijo don Zacarias, demandante y la administración general y en su nombre el Fiscal, demandada y coadyuvada por el Procurador D. Luis Lumbreras en representación de la Diputación provincial de Logroño, sobre revocación de la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en veinticinco de mayo de mil ochocientos ochenta y nueve por la cual se separó del cargo de Farmacéutico del Hospital de aquella provincia á D. Zacarias Zorzano:

Resultando que este interesado, previa oposición, fué nombrado por la Diputación provincial de Logroño, Farmacéutico de aquél Hospital en siete de junio de mil ochocientos setenta y nueve:

Resultando que instruido expediente en veinticinco de febrero de mil ochocientos ochenta y dos, contra Zorzano por falta de puntualidad en la asistencia á la oficina, poco esmero en la elaboración de los medicamentos y otros cargos á estos semejantes, expediente en que declararon además del interesado, varios Médicos del Hospital y de Sanidad militar y como testigos de cargo, los Diputados provinciales D. Narciso Merino, D. Tomás Martínez y D. Juan Manuel de Miguel, la Diputación provincial acordó en sesión de cuatro de abril de mil ochocientos ochenta y dos, la separación de Zorzano del expresado cargo de Farmacéutico:

Resultando que á la sesión en que se tomó este acuerdo asistieron quince Diputados y entre ellos Merino, Martínez y de Miguel, que como queda dicho ha-

bían declarado en concepto de testigos en el expediente:

Resultando que interpuesto recurso de alzada por Zorzano, la Dirección general de Administración local en veinticinco de enero de mil ochocientos ochenta y tres, acordó devolver el expediente al Gobernador á fin de que lo pusiera de manifiesto al interesado, quien en su consecuencia presentó el oportuno pliego de descargos:

Resultando que el Ministerio de la Gobernación expidió la Real orden de veintiocho de mayo de mil ochocientos ochenta y nueve, por la cual de conformidad con el dictamen de la expresada Dirección general, se confirma en todas sus partes el acuerdo de la Diputación provincial:

Resultando que D. Zacarias Zorzano, en nombre propio dedujo contra la anterior Real orden recurso contencioso administrativo y formalizó la demanda suplicando que se revoque aquella resolución y se mande reponer al demandante en su cargo con abono de los sueldos que indebidamente ha dejado de percibir y los intereses legales desde la fecha en que se le debían haber abonado y reservándose además el derecho de reclamar de quien corresponda los daños y perjuicios causados por su separación:

Resultando que emplazado el Fiscal alegó la excepción de incompetencia de jurisdicción que el Tribunal desestimó fundado en que el demandante alegaba infracciones cometidas en la sentencia del expediente cuyo conocimiento es de la competencia de esta jurisdicción:

Resultando que el Fiscal contestó á la demanda pidiendo que se absuelva de ella á la Administración general del Estado y se confirme la Real orden reclamada condenando en costas al actor:

Resultando que el Procurador D. Luis Lumbreras que había sido tenido por parte á nombre de la Diputación provincial de Logroño como coadyuvante de la Administración, contestó á la demanda reproduciendo la súplica del escrito del Fiscal:

Resultando que por fallecimiento de D. Zacarias Zorzano se mostró parte en los autos en concepto de heredero suyo su padre don Julián Zorzano, pidiendo se declarara en su favor el abono de los sueldos pedidos por el demandante, y luego que por sentencia firme fué declarado pobre para litigar, se personó á su nombre

el Letrado nombrado de oficio D. Amalio Rodríguez Montano:

Visto, siendo ponente el Consejero Ministro D. Cándido Martínez:

Visto el artículo sexto del reglamento de Facultativos de los establecimientos de Beneficencia de veintidós de julio de mil ochocientos setenta y cuatro, según el cual los Facultativos que hubiesen ganado sus plazas por oposición, podían ser separados de ellos previa la instrucción del expediente gubernativo en que el interesado había de ser oído necesariamente, y consultada la sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado:

Visto el artículo treinta y nueve de la ley Provincial de mil ochocientos setenta y siete, vigente cuando la Diputación de Logroño tomó el acuerdo de dos de abril de mil ochocientos ochenta y dos, que dice:

«Para deliberar es necesaria la presencia de la mayoría absoluta del número total de los Diputados que correspondan á la provincia»:

Considerando que las infracciones legales de que á juicio del demandante adolece el expediente gubernativo se reducen á la falta de audiencia del interesado y de la sección de Gobierno y Fomento del Consejo de Estado y á la constitución de la Diputación con número suficiente de Vocales en la sesión en que tomó el acuerdo de separar de su plaza á D. Zacarias Zorzano:

Considerando que éste no puede alegar válidamente no haber sido oído en el expediente toda vez que en el punto de declaración y después por orden de la Dirección de Administración local, se le pasó el pliego de cargos al cual contestó con los descargos que estimó oportunos:

Considerando que dictada la Real orden impugnada sin previa audiencia de la sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, á la cual necesariamente debió oírse en obediencia de lo prevenido en el citado artículo sexto del reglamento de mil ochocientos sesenta y cuatro, es indudable que dicha Real orden adolece de un vicio esencial que la anula:

Considerando que á la sesión de la Diputación provincial de Logroño asistieron quince Diputados; pero descontados tres que por haber sido testigos de cargo en el expediente no podían deliberar acerca del asunto, quedan

solo doce, número inferior al que forman la mayoría absoluta del veintisiete que es el número total de Diputados que corresponde á aquella provincia y por lo tanto es indudable que no se reunió el número que para deliberar hace indispensable el artículo treinta y nueve de la ley antes citada; y

Considerando que la cuestión relativa á abono de sueldo é indemnización y perjuicio por no haber sido objeto de resolución en vía gubernativa, tampoco pueden serlo en la contenciosa. Fallamos que debemos declarar y declaramos nulo todo lo actuado en el expediente desde el acuerdo de la Diputación provincial de Logroño de dos de abril de mil ochocientos ochenta y dos incluso la Real orden reclamada y no ha lugar á las demás pretensiones de la demanda. Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y se insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Félix García Gómez. = Pedro de Madrazo. = Angel María Dacarrete. = Cándido Martínez. = Juan J. Riaño.

*Publicación.* = Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Cándido Martínez, Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de lo Contencioso administrativo, celebrando la sala audiencia pública en el día de hoy de como Secretario certifico. = Madrid 12 de enero de mil ochocientos noventa y cinco. = Licenciado José María Argota.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo ochenta y tres de la ley orgánica de esta jurisdicción expido el presente que se remitirá al Ministerio de la Gobernación para los efectos de los artículos ochenta y tres y ochenta y cuatro de la referida ley, en Madrid á ocho de febrero de mil ochocientos noventa y cinco. = Antonio de Vejarano. = Rubricado. = Hay un sello que dice: Consejo de Estado. = Tribunal de lo Contencioso administrativo.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo ochenta y cuatro de la ley de trece de septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho, expido el presente certificado que firmo y sello con el de este Ministerio. = Madrid diez y seis de febrero de mil ochocientos noventa y cinco. = Demetrio Alonso Castrillo.



# UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA

**SECRETARÍA GENERAL.**

**PRIMERA ENSEÑANZA.**

Con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de 27 de agosto de 1894 é Instrucciones para su ejecución aprobadas por Real orden de 24 de octubre del mismo año, se proveerán por concurso las escuelas públicas de primera enseñanza de este distrito universitario, que resultan vacantes en los pueblos siguientes:

CONTINUACIÓN. (Véase el BOLETIN núm. 60.)

PUEBLOS.	CLASE de escuelas.	SUELDO LEGAL.		AUMENTO VOLUNTARIO.		RETRIBUCIONES.		OBSERVACIONES
		Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas	Cénts.	
<b>PROVINCIA DE HUESCA.</b>								
<i>De ambos sexos.</i>								
Merli	Incompleta	250	"	"	"			
Villacarlé	Id.	250	"	"	"			
Ballabriga	Id.	250	"	"	"			
San Lorenzo	Id.	250	"	"	"			
Soperiun	Id.	250	"	"	"			
<i>Escuelas de párvulos.</i>								
Huesca	Párvulos	1375	"	"	"			
Monzón	Id.	1100	"	"	"			
<b>PROVINCIA DE LOGROÑO.</b>								
ESCUELAS COMPLETAS.— <i>De niños.</i>								
Cervera del río Alhama	Elemental	1100	"	"	"			
<i>De niñas.</i>								
Logroño	Elemental	1375	"	"	"			
Calahorra	Id.	1100	"	"	"			
Idem	Id.	1100	"	"	"			
Canales	Id.	625	"	"	"			
Ojacastro	Id.	625	"	"	"			
Inestrillas	Id.	625	"	"	"			
<i>De ambos sexos.</i>								
Rabanera	Elemental	750	"	"	"			De patronato
ESCUELAS INCOMPLETAS								
Cabretón	Ambos sexos	550	"	"	"			
Robres	Id.	550	"	"	"			
Rincón de Olivado	Id.	550	"	"	"			
Viniestra de Arriba	Id.	550	"	"	"			
Villavelayo	Id.	550	"	"	"			
Villalba	Id.	450	"	"	"			
Villarta Quintana	Id.	450	"	"	"			
Valdeperillo	Id.	350	"	"	"			
Hornos	Id.	350	"	"	"			
Valdemadera	Id.	350	"	"	"			
San Torcuato	Id.	350	"	"	"			
Nestares	Id.	250	"	"	"			
Zaldierna	Id.	250	"	"	"			
Posadas	Id.	250	"	"	"			
Montemediano	Id.	250	"	"	"			
Alesón	Id.	250	"	"	"			
Villaseca	Id.	250	"	"	"			
Villar de Poyales	Id.	250	"	"	"			
Daróca	Id.	250	"	"	"			
Ciriñuela	Id.	250	"	"	"			
<i>De párvulos.</i>								
Calahorra	Párvulos	1100	"	"	"			
Alfaro (Auxiliaría)	Id.	625	"	"	"			No tiene retribuciones
Haro (idem)	Id.	625	"	"	"			Id.
Calahorra (idem)	Id.	625	"	"	"			Id.
Autol (idem)	Id.	500	"	"	"			Id.
San Vicente de la Sonsierra (idem)	Id.	500	"	"	"			Id.
Cenicero (idem)	Id.	500	"	"	"			Id.
Navarrete (idem)	Id.	500	"	"	"			Id.
<b>PROVINCIA DE NAVARRA.</b>								
ESCUELAS COMPLETAS.— <i>De niños.</i>								
Pamplona	Elemental	1650	"	"	"			De nueva creación

(Se continuará.)



# ASOCIACIÓN DELEGACION DE HACIENDA

## RECAUDACIÓN

Resultando vacantes los cargos de recaudadores y agentes ejecutivos de los partidos y zonas que á continuación se expresan, esta Delegación lo anuncia al público á fin de que, los que deseen obtener alguno de dichos cargos, presenten á la misma la instancia correspondiente en papel del sello 1.<sup>o</sup> expresando en ella con toda claridad el tanto por ciento de cobranza que aceptan, teniendo presente que en ningún caso ha de exceder del señalado á cada zona. También se obligarán á prestar la fianza señalada para cada cargo, que ha de constituirse en efectivo metálico, papel de la Deuda amortizable por todo su valor, de la Deuda perpetua al precio de cotización ó en fincas rústicas ó urbanas, según determina el artículo 12 de la instrucción vigente y en la forma que se previene en la Real orden de 3 de junio de 1888.

PARTIDOS JUDICIALES	ZONAS	PUEBLOS	CARGOS VACANTES	IMPORTE ANUAL de las contribuciones. Pesetas.	TIPO DE LA FIANZA		Tanto por 100 premio de cobranza para recaudadores Pesetas.
					Para recaudadores. Pesetas.	Para agentes ejecutivos. Pesetas.	
Arnedo.. . . . .	2. <sup>a</sup>	Arnedillo Munilla Enciso Poyales Zarzosa	Agente ejecutivo	"	"	500	" "
Idem. . . . .	"	Bergasa Bergasillas Carbonera Tudelilla Villar de Arnedo Muro de Aguas	Agente-ejecutivo.	"	"	400	" "
Haro. . . . .	2. <sup>a</sup>	Haro Briñas	Agente ejecutivo.	"	"	1.600	" "
Logroño. . . . .	1. <sup>a</sup>	Logroño	Agente ejecutivo.	"	"	2.400	" "
Idem. . . . .	3. <sup>a</sup>	Jubera Lagunilla Murillo Zenzano	Recaudador Agente ejecutivo	75.363'11 "	8.700 "	" 900	2'25 "
Torrecilla. . . . .	Unica.	Almarza Ortigosa Pradillo Pinillos El Rasillo Villoslada Nestares Torrecilla de Cameros Gallinero Lumbreras Montalbo de Cameros Muro de Cameros San Román Villanueva Nieva de Cameros Jalón Santa María de Cameros Soto Terroba Torre de Cameros Ajamil Cabezón Hornillos Laguna Luezas Rabanera La Santa Torremuña Trevijano	Agente ejecutivo.	"	"	1.300	" "

Esta Delegación encarga á los Sres. Alcaldes de la provincia procuren la mayor publicidad de este anuncio por todos los medios usuales en cada localidad, á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen obtener los cargos que se dejan mencionados.

Logroño, 15 de marzo de 1895.—El Delegado de Hacienda, Agustín Fernández.

### ANUNCIOS OFICIALES

Para la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base en el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de 1895-96, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, se ser-

virán presentar las relaciones de alta y baja debidamente documentadas en término de quince días contados desde el en que aparezca el presente anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Carbonera, 9 de marzo de 1895.—El Alcalde, Simón Merino.

Para la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base en los repartimientos de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo ejercicio de 1895-96, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán

en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince días las relaciones de alta y baja, acompañadas de los documentos traslativos de dominio, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Alesanco, 12 de marzo de 1895.—El Alcalde, Julián de Cereceda.